

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . .	20 reales.
Fuera	25
Ayuntamientos segun contrata . . .	36

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 311.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 29 de Agosto anterior me comunica lo que sigue.

Por este Ministerio se dice con esta fecha al Gefe político de la Corona de Real orden lo siguiente. — Remitido al Consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político, y el Juez de 1.ª instancia de esa Capital, por la ejecucion entablada contra los fondos municipales del Ayuntamiento para el pago de los sueltos atrasados que se debian á los serenos, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de la Corona, de los cuales resulta: Que Froilan Perez y otros acudieron sucesivamente al Ayuntamiento de aquella Ciudad en solicitud de que se les satisficiesen los diez y nueve mil novecientos cincuenta y ocho rs. que al separarles de sus empleos de serenos se les debian de pagas atrasadas; que habiendo acordado aquel cuerpo con aprobacion de la Diputacion provincial, que se les diese un veinte por ciento de sus respectivos créditos pusieron demanda, ante el espresado Juez en 27 de Setiembre de 1841 y conferido traslado de ella al Ayuntamiento, manifestó este que no podia darse por citado por ser el negocio del conocimiento de la Diputacion la cual le habia mandado al remitir á la misma el presupuesto de aquel año lo oportuno sobre el modo de in-

vertir los fondos con prevencion de que resultando algun sobrante la diese aviso, para distribuirle entre todos los acreedores, como se habia hecho en el año anterior: que en su vista propuso el promotor fiscal y proveyó el Juez la inhibicion declarándose incompetente en auto de 5 de Octubre del mismo año: que á consecuencia de apelacion de los demandantes fué revocado por la Audiencia del territorio; que continuados los autos en rebeldia del Ayuntamiento pronunció sentencia condenatoria el Juez, mandando librar certification de ella á los interesados para que acudieran donde correspondiese: que confirmado en grado de apelacion por la misma Audiencia este fallo en su primera parte, y revocado en la segunda se despachó en su virtud, y á instancia de dichos acreedores aprémio en 6 de Octubre de 1843 contra los fondos municipales, habiendo resultado de ello la competencia de que se trata promovida por el Gefe político. — Vistos los artículos 28 á 32 de la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente desde su restablecimiento en 1836 hasta la publicacion de la de 14 de Julio de 1840 mandada guardar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843 en los que para cubrir los gastos municipales, y de consiguiente para pagar las deudas de los pueblos se sugetaba á los Ayuntamientos á un presupuesto anual de gastos y de ingresos, aprobado por la Diputacion de la provincia, á la intervencion de un depositario y á la formalidad de los correspondientes libramientos expedidos en cada caso particular. Visto el art. 7.º y con especialidad los artículos 91, 92, 93, párrafo 8.º, 98, 101, 103 y 104 de la ley municipal de 8 de Enero de 1843 donde se establece de una manera mas detallada este mismo sistema de contabilidad y se dá la autorizacion mas amplia para verificar el pago de las deudas de los

pueblos.—Considerando.—1.º Que sancionada por la primera de las dos citadas leyes la necesidad de un presupuesto municipal, no pudo ya reconocerse como legitimo ningun procedimiento judicial que desconcertase directamente sus partidas y turbase la regularidad de sus efectos: por lo cual fué impropio el apremio que dió lugar á este conflicto. — 2.º Que la demanda ordinaria, primer origen de aquel fué ociosa, puesto que por una parte el Ayuntamiento contra quien se dirigió lejos de negar la deuda que formaba su objeto habia acordado con aprobacion de la Diputacion provincial el modo de pagarla, y por otra la egecutoria que recayese á favor de los demandantes no podia segun lo dicho autorizar al Juez para despachar el apremio á que estos aspiraban. — 3.º Que todo esto oportuno y justamente reconocido por aquel, primero en la inhibicion revocada por la Audiencia del territorio y despues en la limitacion que él mismo puso á su sentencia y que tan poca mereció la aprobacion de dicho tribunal, es hoy tanto mas evidente, cuanto es mas completo lo que sobre el pago de esta clase de deudas dispone la segunda de las citadas leyes. — Se decide esta competencia á favor del Gefe politico de la Coruña, á quien se devuelva su expediente con los autos para que, en el término de diez dias, y con arreglo á dicha ley, disponga la inclusion de la deuda que resulta de la indicada egecutoria en el presupuesto municipal, con lo demas que segun la misma puede y debe practicarse para que sea satisfecha á la mayor brevedad posible: despues de lo cual remita los autos al Juez de 1.ª instancia de donde proceden, dándose al mismo desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos. — Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente; para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya superior resolucion he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Albacete 13 de Setiembre de 1846. — José de Garibay.

Sigue insertándose la Real orden de 3 del corriente segun se previene en la regla 8.ª de la misma.

CIRCULAR NUM. 300.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del que rige me comunica la Real orden siguiente:*

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha

tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esa Provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir al Gefe politico por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa del Gobierno politico en todo el mes de Octubre.

3.ª A las tres de la tarde del primer Domingo del mes de Noviembre el Gefe politico acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se egecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo, menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes.

Primera: Don N.... de N.... vecino de..... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la Provincia de Albacete los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores de la Capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscriptores.

Segunda: Ha de insertar en el Boletin bajo el epigrafe de artículo de oficio, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los Distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

Tercera: El tamaño del Boletin ha de ser de á pliego de marquilla número 3 tirado en buen papel, de letra llamada de Lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho lineas cada una.

Cuarta: Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gefe político lo considera urgente.

Quinta: Los anuncios relativos á Amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

Sesta: Se darán boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

Sétima: Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redacción, se insertarán gratuitamente.

Octava: En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

Novena: Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar..... maravedises de vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras las Cortes estén reunidas.

Décima: Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estas que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

Undécima: Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

Duodécima: Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

Décimatercia: Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín,

se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

*Fecha y firma del que
haga la propuesta.*

6.^a Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicación del Boletín.

7.^a El Gefe político remitirá á este Ministerio una relación de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresión de los precios y de la adjudicación que haya declarado.

8.^a El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.^a Quedan además vijentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833; 15 de Marzo de 1835; 12 de Julio de 1837; 8. 13 y 9 de Octubre de 1838; 5, y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839; y 5 de Abril de 1841.

Y á fin de que dicha Real orden tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que sirva de gobierno á los que traten de interesarse en la subasta de dicho Periódico para el próximo año de 1847 y se sujeten á las condiciones que impone la misma Real orden. Albacete 14 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

OTRA.

Consiguiente á lo que previene la precedente Real orden sobre la subasta del Boletín oficial de esta Provincia para el próximo año de 1847, se advierte á los que traten de interesarse en ella que la caja cerrada y con buzon donde pueden depositar los pliegos, los que no tengan á bien dirigirlos por el correo, segun se dispone en la regla 2.^a de la precedente Real orden, estará espuesta al público en el zaguan de la casa de este Gobierno político desde el 1.^o hasta el último día del próximo mes de Octubre, la cual se abrirá á las 3 de la tarde del primer domingo del siguiente Noviembre y se procederá á todo lo demás que espresa la regla 3.^a y siguientes de la misma Real resolución. Albacete 20 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la siguiente circular.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 de Junio anterior la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del voluminoso expediente instruido á consecuencia de las recla-

maciones hechas por varios fabricantes del Reino, y de haberse detenido en las Aduanas y otros puntos interiores algunos tejidos de seda, lino, cáñamo, lana y algodón, por dudarse de su procedencia á causa de no contener los signos, inscripciones, marcas y sellos que para su libre circulacion determinó la Real orden de 29 de Mayo de 1832, lo cual ha dado motivo á frecuentes consultas por parte de los empleados, y en algunos casos á justas reclamaciones de los comerciantes y traficantes que de buena fe adquirieron por segunda ó tercera mano los mencionados tejidos; y deseando tambien S. M. que al evitarse aquellas dificultades é inconvenientes con que naturalmente se complica y hace odiosa la administracion, no queden defraudados en sus propósitos y esperanzas los fabricantes de buena fe que al amparo de una legislacion previsora y fielmente observada han dedicado sus esfuerzos y capitales al establecimiento de tan costosas industrias, porque otros medios delicados ó mas propensos á la defraudacion hagan circular como propio lo que no les pertenece, con lo cual sufren á la vez considerables perjuicios la industria nacional y el Tesoro: conformándose S. M. con lo que sobre este particular ha expuesto la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar: 1.º Todos los tejidos y los demas artefactos de nuestra industria nacional circularán libremente de unos puntos á otros como contenga las marcas, sellos y caracteres prevenidos por Real orden de 29 de Mayo de 1832, y se hayan sujetado á las demas formalidades en ella contenidas. 2.º Los que se hallen ya confeccionados ó estén circulando sin tales requisitos, se presentarán dentro de los cuatro meses despues de circulada esta orden, en la Aduana ó Administracion principal mas inmediata al punto en que existan, para que se marquen con un sello especial que la Direccion dispondrá al efecto con las competentes instrucciones. 3.º Todos los artefactos de nuestra industria que siendo susceptibles de sello no le hubiesen obtenido en el término prefijado de cuatro meses, serán detenidos en su circulacion ó incurrirán en comiso. De Real orden lo comunico á V. S. I. para que tenga el mas puntual cumplimiento. —Y la Direccion al trasladar á V. S. para los mismos fines la anterior Real orden, debe prevenirle que en cumplimiento, y dándole la mayor publicidad en esa provincia, deberá V. S. disponer que por los interesados que se hallen con existencias de los géneros del Reino de que se trata, se presenten inmediatamente, bien en las Oficinas de esa capital, ó bien en las del punto que V. S. considere mas á propósito, y que ningunos perjuicios cause al Comercio, relaciones duplicadas de los géneros que hayan de recibir el nuevo sello que se previene en la regla segunda de la inserta Real orden: que

una de estas relaciones deberá existir en el punto ó Oficina en que se ponga el sello, haciendo la debida comprobacion al verificarse y la otra, ó sea la duplicada deberá V. S. remitirla á esta Direccion; que debiendo contarse el término de cuatro meses que señala la regla segunda de la misma desde el día en que en esa provincia se le dé publicidad, la Direccion cuidará de remitir á V. S. á la mayor brevedad el sello que ha de servir para este objeto y cuyo uso deberá concluir al finalizarse el expresado término de cuatro meses; y últimamente adoptará V. S. bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, no solo para el cumplimiento de cuanto queda expresado, sino para que pasado el término indicado, sea precisamente devuelto el sello á esta Direccion, á la cual por de pronto acusará V. S. el recibo de esta orden para su puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1846. —José María Lopez."

Lo que se inserta en el Periodico oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de todas las personas comprendidas en las disposiciones de la anterior resolucion superior, presenten desde luego en la Administracion de contribuciones Indirectas de la misma las relaciones duplicadas de los géneros que hayan de recibir el nuevo sello que se previene. Albacete 12 de Setiembre de 1846. —Francisco Sanchez.

EDICTO.

D. Juan Garcia Gonzalez, Abogado de los Tribunales nacionales, primer teniente de Alcalde, y Juez interino de 1.ª instancia de esta Villa de la Roda y su partido, por ausencia del propietario &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto, á Antonio Lozano, vecino de Villa-Robledo, de estado casado, de ejercicio labrador, y de edad cincuenta años, contra quien estoy procediendo criminalmente, por haberse llevado en su compañía á Isabel Parra, de estado honesto é hija de Manuel su convecino la noche del día veinte y siete de Mayo último, para que dentro de nueve dias siguientes desde hoy, se presente en la carcel de esta Villa á defenderse de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciere será oido y guardada su justicia, y en su rebelia proseguiré en la causa como si estuviese presente, sin mas citarle ni llamarle, y los autos y diligencias que se hicieren se notificarán en los estrados de esta Audiencia que desde luego le señaló, y le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos, y del indicado reo, mando fijar el presente en la Roda á siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis. —Juan Garcia. —Por su mandado, Felipe Cebrian Berruga.

Imprenta de Pedro Soler Roví, y Compañía